

Sujeto Obligado:	Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos
Recurrente:	
Folio solicitud:	00176316
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	101/CAPCEE-01/2016

Visto el estado procesal del expediente **101/CAPCEE-01/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **COMITÉ ADMINISTRADOR POBLANO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS EDUCATIVOS**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00176316, mediante la cual solicitó:

“Copia digital del acuerdo de clasificación No CAPCEE-UAAIP/002/2011-2017 de fecha 1 de junio de 2015”.

II. El doce de mayo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado hizo saber al recurrente, a través de INFOMEX, la ampliación del plazo para emitir la repuesta correspondiente.

III. El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó al solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

Sujeto Obligado:	Comité Poblano para la Construcción de Espacios Educativos
Recurrente:	
Folio solicitud:	00176316
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	101/CAPCEE-01/2016

“...me permito hacer de su conocimiento que debido a que no se tiene de manera digital la información solicitada, se pone a su disposición para consulta directa el Acuerdo de Clasificación No CAPCEE-UAAIP/002/2011-2017.”

IV. El ocho de junio de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

V. El ocho de junio de dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente de la Comisión, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **101/CAPCEE-01/2016**, y ordenó turnar el medio de impugnación a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El nueve de junio de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales,

Sujeto Obligado:	Comité Poblano para la Construcción de Espacios Educativos
Recurrente:	
Folio solicitud:	00176316
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	101/CAPCEE-01/2016

así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio y un correo electrónico para recibir notificaciones.

VII. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; asimismo, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así mismo, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales. Finalmente, se requirió al Sujeto Obligado y al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, exhibieran ante este Órgano Garante, copia de la solicitud de acceso que formulara al Sujeto Obligado y la respuesta a la misma, apercibidos que de no hacerlo, se resolvería atendiendo únicamente las constancias existentes.

VIII. El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis.

Sujeto Obligado:	Comité Poblano para la Construcción de Espacios Educativos
Recurrente:	
Folio solicitud:	00176316
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	101/CAPCEE-01/2016

IX. El cinco de julio de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 143 fracción VII de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Sujeto Obligado:	Comité Poblano para la Construcción de Espacios Educativos
Recurrente:	
Folio solicitud:	00176316
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	101/CAPCEE-01/2016

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 142 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que la información era requerida en copia digital y no en consulta directa. .

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que no tenía la información de modo digital, por lo cual ponía a disposición, para consulta directa la mismas.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Sujeto Obligado:	Comité Poblano para la Construcción de Espacios Educativos
Recurrente:	
Folio solicitud:	00176316
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	101/CAPCEE-01/2016

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, las siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la respuesta de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 00176316..

Documento privado que al no haber sido objetado de falso, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Por parte del Sujeto Obligado se ofreció como medio de prueba los siguientes:

- DOCUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES: En los términos ofrecidos.
- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En los términos ofrecidos.

De las prueba documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y de la respuesta a la misma.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, mediante la cual el recurrente requirió copia digital del acuerdo de clasificación CAPCEE-UAAIP/002/2011-2017, de fecha uno de junio de dos mil quince.

Sujeto Obligado:	Comité Poblano de Construcción de Espacios Educativos
Recurrente:	
Folio solicitud:	00176316
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	101/CAPCEE-01/2016

El Sujeto Obligado respondió a la solicitud manifestando que ponía a disposición del recurrente, en consulta directa, la información requerida.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que la información era requerida en copia digital y no en consulta directa.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que no tenía la información de modo digital, por lo cual ponía a disposición, para consulta directa la mismas.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 3. “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”

Sujeto Obligado:	Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos
Recurrente:	
Folio solicitud:	00176316
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	101/CAPCEE-01/2016

Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...”

Artículo 133.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

Sujeto Obligado:	Comité Poblano para la Construcción de Espacios Educativos
Recurrente:	
Folio solicitud:	00176316
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	101/CAPCEE-01/2016

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Artículo 152.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

En este sentido, y de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, además de indicar la modalidad en la que desea se le proporcione la información, con la condicionante de que así lo manifieste y sea posible, constituyendo un deber correlativo del Sujeto Obligado entregar la información en la modalidad solicitada o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento a esta obligación.

Así las cosas, el derecho de acceso a la información pública debe garantizar a los particulares en las modalidades requeridas para ello, a menos que exista impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Sujeto Obligado:	Comité Poblano para la Construcción de Espacios Educativos
Recurrente:	
Folio solicitud:	00176316
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	101/CAPCEE-01/2016

En ese sentido, de las constancias que corren agregadas en el presente expediente, se advierte que el recurrente solicitó, copia digitalizada del acuerdo de clasificación CAPCEE-UAAIP/002/2011-2017, y el Sujeto Obligado cambia la modalidad en la entrega de la información sin justificación alguna.

En mérito de lo anterior, el Sujeto Obligado, no cumple con su obligación de dar acceso a la información, toda vez que éste pone a disposición del recurrente a través de consulta directa la información requerida, sin justificar el cambio de modalidad en la entrega de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente, y en términos de la fracción III del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a efecto de que proporcione al recurrente copia digital del acuerdo de clasificación CAPCEE-UAAIP/002/2011-2017, que fue la modalidad requerida.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que el Sujeto Obligado proporcione al recurrente copia digital del acuerdo de clasificación CAPCEE-UAAIP/002/2011-2017.

Sujeto Obligado:	Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos
Recurrente:	
Folio solicitud:	00176316
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	101/CAPCEE-01/2016

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de esta Comisión, para que a mas tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el seis de julio

Sujeto Obligado:	Comité Poblano para la Construcción de Espacios Educativos
Recurrente:	
Folio solicitud:	00176316
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	101/CAPCEE-01/2016

de dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de esta Comisión.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Sujeto Obligado:	Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos
Recurrente:	
Folio solicitud:	00176316
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	101/CAPCEE-01/2016

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **101/CAPCEE-01/2016**, resuelto el seis de julio de dos mil dieciséis.